



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 30 de diciembre de 2024
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 250, de 31 de diciembre de 2024

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece la “Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en general, de cualquier uso, situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad pública del municipio.

2.- El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.

A estos efectos se consideran residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

3.- En los establecimientos e instalaciones en las que se desarrollen actividades empresariales, profesionales y artísticas y otros usos distintos de vivienda existirá la obligación tributaria de presentar la correspondiente declaración de alta en el padrón de la tasa en el subapartado del apartado B de la tarifa correspondiente a la actividad que se realice, en los términos que se exponen en el artículo 8º.

4.- Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores, recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que usen, dispongan, ocupen o

disfruten, por cualquier título, las viviendas, establecimientos e instalaciones de cualquier uso situados en las zonas y vías públicas en que se preste el servicio.

2.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo contribuyente de la Tasa el Titular de la Actividad.

3.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio.

4.- Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

5.- En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devenga el 1º de enero de cada año, y las cuotas son anuales e irreducibles, salvo en el caso de servicios especiales y grandes productores, cuyo devengo se inicia con la prestación del servicio, y por los servicios variables, en cuyo caso la cuota se prorratea por meses.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto, se considera que ha sido iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria, transporte y tratamiento, en las calles o lugares donde figuren las viviendas, establecimientos e instalaciones de cualquier uso, con independencia de su utilización efectiva.

3.- Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio surtirán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión.

4.- Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con la tarifa vigente, tendrán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se comunique a la Administración tributaria municipal esta circunstancia.

Artículo 5º.- Supuestos de no sujeción.

En la tasa no estarán sujetos los supuestos que se señalan a continuación:

a) Cuando el inmueble haya sido declarado en ruina.

b) En los inmuebles clasificados catastralmente con uso “V” residencial, aquellos con una superficie construida igual o inferior a 30 m², salvo aquellos que formen parte de unidades residenciales dentro de un edificio o parte de el, destinado al alojamiento turístico.

c) En los inmuebles clasificados catastralmente con uso “C” comercial y “O” oficinas con superficie construida igual o inferior a 10 m², salvo que estén destinados a actividades de servicios de restaurante, cafetería, bar, heladería y similares.

d) En los inmuebles clasificados catastralmente con uso “I” industrial cuya superficie construida sea igual o inferior a los 20 m².

e) Los inmuebles clasificados catastralmente con uso “U” almacén-estacionamiento residencial y “S” almacén-estacionamiento uso industrial.

f) Tratándose de residuos generados en inmuebles cuyo uso no sea residencial cuando los productores o generadores de residuos hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generan a un gestor autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°. Para este supuesto f), la no sujeción solo alcanza a la cuota de tratamiento, quedando sujeto y obligado al pago por la cuota de recogida.

Artículo 6°.- Tarifas.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija formada, salvo en los casos que así se indique en las tarifas, por una cuota de recogida y una cuota por tratamiento por unidad urbana, que se determinará por su uso, destino, superficie y generación de residuos, con arreglo a la tarifa.

A los efectos de las tarifas, la cuota de recogida comprende las actividades municipales tendientes a la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos mediante recogida selectiva. La misma es de recepción obligatoria.

La cuota de tratamiento comprende la gestión de los ecoparques y ecopuntos móviles, el tratamiento mecánico biológico, la gestión a vertedero y demás actividades vinculadas con el tratamiento. La cuota de tratamiento es de recepción obligatoria en las unidades residenciales y voluntaria en el resto de unidades siempre que constituyan un supuesto de no sujeción regulado en la letra f) del artículo 5°.

TARIFAS

A.- Viviendas y establecimientos e instalaciones de cualquier uso asimilados a ellas:

Con carácter general se considerarán viviendas aquellos inmuebles que en el padrón fiscal del Impuesto de bienes inmuebles tributen como unidades separadas e independientes destinadas a uso residencial. Inmuebles con código de uso catastral “V”, residencial.

No obstante la calificación catastral del uso del inmueble como residencial, el mismo tributará en el correspondiente epígrafe del apartado B de la tarifa que se corresponda con el ejercicio de la actividad económica que en el mismo se lleve a cabo, conforme a la declaración presentada por el sujeto pasivo según lo dispuesto en el artículo 8° o, en su defecto, que haya sido detectado por los servicios técnicos municipales.

En el supuesto de unión física o jurídica de dos o más viviendas, siempre y cuando el sujeto pasivo pruebe tal circunstancia, se tributará como una única unidad considerándose a los efectos de la determinación de la cuota tributaria que la superficie de la unidad sujeta a tributación será la resultante de la suma de las superficies de los componentes unidos y del mismo modo el valor catastral/m² se obtendrá mediante la suma de los valores catastrales de todos los componentes unidos dividido entre la superficie de todos ellos.

En la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las unidades tributarias con código de uso “V” que siendo de uno o varios propietarios y disponiendo de distintos componentes separados tributen como tipo de finca “vertical” bajo una misma identidad catastral. En estos casos se aplicará la tarifa según resulte la superficie para cada uno de los componentes y a falta

de esos datos se optará por el reparto de los m2 construidos (con excepción de los m2 de garaje y locales comerciales) entre el número de componentes residenciales.

En estos casos la tarifa aplicable en esa referencia catastral será la suma de tarifa de todos sus componentes.

Además, tributarán por la tarifa correspondiente a las viviendas, los establecimientos o instalaciones de cualquier tipo en los que no se ejerza ninguna actividad así como aquellos en los que se lleven a cabo actividades no enumeradas en el apartado B de la tarifa.

Los inmuebles incluidos en este epígrafe tributarán por una cuota única formada por la suma de la cuota de recogida, determinada en función de su valor catastral/m² y m² construidos, y una cuota de tratamiento, determinado en función de los m² de superficie construida.

Por lo que respecta a la superficie se tomará en consideración la superficie construida fijada en el padrón del catastro inmobiliario, con las siguientes cuotas:

A.a) Con una superficie construida de hasta 60 m2:

Valor catastral/m²	Hasta 300 €	De 301 a 400 €	De 401 a 500 €	Más de 501 €
Cuota de recogida	36,15 €	62,33 €	74,79 €	100,97 €
Cuota de tratamiento	33,70 €	33,70 €	33,70 €	33,70 €
Cuota tributaria	69,85 €	96,03 €	108,49 €	134,67 €

A.b) Con una superficie construida entre 61 y 90 m2:

Valor catastral/m²	Hasta 300 €	De 301 a 400 €	De 401 a 500 €	Más de 501 €
Cuota de recogida	36,15 €	62,33 €	74,79 €	100,97 €
Cuota de tratamiento	41,26 €	41,26 €	41,26 €	41,26 €
Cuota tributaria	77,41 €	103,59 €	116,05 €	142,23 €

A.c) Con una superficie construida superior a 91 m²:

Valor catastral/m²	Hasta 300 €	De 301 a 400 €	De 401 a 500 €	Más de 501 €
Cuota de recogida	36,15 €	62,33 €	74,79 €	100,97 €
Cuota de tratamiento	43,97 €	43,97 €	43,97 €	43,97 €
Cuota tributaria	80,12 €	106,30 €	118,76 €	144,94 €

B.- Establecimientos e instalaciones en las que se desarrollen actividades económicas, deportivas, culturales y religiosas y otros usos distintos de vivienda.

Con carácter general los inmuebles tributarán en los correspondientes subapartados de este apartado B de la tarifa que se correspondan con el uso catastral principal de los mismos, conforme a la información contenida en el padrón del impuesto de bienes inmuebles elaborado por la Dirección General del Catastro.

Se exceptúan de esta regla los inmuebles en los que pese a la calificación catastral de su uso principal, la actividad económica en ellos realizada no se corresponda con dicho uso catastral, conforme a la declaración presentada por el sujeto pasivo relativa a la actividad económica realizada en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 8º o, en su defecto, que haya sido detectado por los servicios técnicos municipales, en cuyo caso se tributará por el epígrafe correspondiente a la actividad realmente desarrollada en el inmueble.

Si una actividad económica se ejerciera en varios inmuebles unidos aunque catastralmente diferenciados, existirán tantas unidades de tributación como unidades tributarias diferentes existan a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prorrateándose la cuota tributaria entre todas ellas en función de su superficie.

Asimismo, en los casos expresamente establecidos en las tarifas, se aplicarán coeficientes de incremento a las cuotas correspondientes de recogida y/o tratamiento, en función de si los servicios de restauración se prestan a los clientes con material de servicio de un solo uso (vasos, cubiertos, platos, envases y similares sea del material desechable que sea) o en función de la calle donde se ubique la actividad con gran concentración de público.

La cuota correspondiente al coste de tratamiento se obtendrá multiplicando el coste de tratamiento imputable por metro cuadrado de actividad por el número de metros cuadrados del local en el que se ejerce la actividad, añadiendo a esta superficie los metros cuadrados de veladores autorizados en el caso de actividades de restauración. A estos efectos los m² considerados serán los que consten como construidos en el padrón catastral y en el caso de veladores, los m² de vía pública autorizados por el Ayuntamiento.

La cuota correspondiente al coste de recogida se tomará, salvo que en las tarifas se indique otro módulo, en función de los m² construidos que tengan el local de acuerdo con el padrón catastral. La cuota de recogida por cada bloque de m² o fracción que expresamente se indique en las tarifas se multiplicará por el número de unidades de recogida que resulten de dividir los m² construidos por los m² establecidos en la tarifa, computándose como una unidad adicional o simplemente una unidad los decimales que se produzcan.

B.1.- Oficinas.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles con uso catastral "O" oficinas, con la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 400 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido.
Oficinas	62,33 €	0,1156 €

Se incluyen en esta tarifa las actividades de reparación de artículos, vehículos y otros bienes de consumo (agrupación 69 IAE), las actividades de las divisiones 7^a y 8^a del IAE (que no incluye la prestación de servicio de restaurante, cafetería o bar), las actividades de enseñanza, la exhibición de películas (que no incluye la prestación de servicio de restaurante, cafetería o bar), salas de baile y discotecas (que no incluye la prestación de servicio restaurante, cafetería o bar), casinos de juego (que no incluye la prestación de servicio de restaurante, cafetería o bar), salones recreativos (que no incluye la prestación de servicio de restaurante o bar), lavanderías, salones de belleza o peluquería, museos (que no incluye la prestación de servicio de restaurante, cafetería o bar).

Las actividades que se clasifiquen en este epígrafe y dispongan de restaurante, cafetería o bar, tributarán por una cuota sola obtenida sumando las cuotas que correspondan a cada una de esas actividades en función de los m² que ocupen.

B.2.- Comercio alimentario, no alimentario y mixto.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles con uso catastral “C” comercial. Actividades de comercio, de productos alimentarios, no alimentarios y/o mixto, con la siguiente tarifa:

Tipo de actividad .	Recogida. Por cada 140 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido.
Comercio no alimentario	62,33 €	0,1762 €
Comercio alimentario	62,33 €	1,0092 €
Comercio Mixto	62,33 €	0,5046 €

A los efectos de esta tarifa, se considerará comercio mixto, aquél realizado en locales donde la superficie de ella sala de ventas destinada a los productos de alimentación y bebidas sea superior al 30% y no exceda del 50% de la misma y donde el resto de productos (con excepción de los artículos de droguería y perfumería) ocupen un mínimo del 30%.

No será aplicable esta tarifa a aquellas actividades de comercio, con clave de uso “C”, que se encuentren dentro de centros comerciales, mercados municipales y a los locales inferiores a 10 m² construidos.

B.3.- Servicios de Hospedaje.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles catalogados como hoteles, hostales, hoteles-apartamentos, clasificados en los grupos del IAE 681, 682, 683, 684.

Para el cálculo de la tarifa se aplicará el coste de la recogida por cada 10 plazas autorizadas o fracción, y el coste del tratamiento por cada plaza autorizada, conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 10 plazas o fracción.	Tratamiento. Por cada plaza.
Hospedaje	62,33 €	11,66 €

Los apartamentos turísticos, tributarán como unidades residenciales en la tarifa correspondiente.

Quedan excluidos de esta tarifa los hoteles sitios dentro del espacio portuario.

La tarifa faculta, sin pago de la cuota adicional, para los servicios de restauración prestados siempre que el local sea el mismo de la actividad hotelera (dentro de la misma referencia catastral).

B.4.- Centros de salud y clínicas y consultorios médicos.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles con uso catastral “Y” de sanidad y beneficencia, salvo que tributen por el epígrafe de grandes productores o servicios especiales, o tributen por el uso residencial colectivo no familiar, con la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 380 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido.
Consultorio, clínica, centro salud.	62,33 €	0,0458 €

B.5.- Uso residencial colectivo no familiar.

Tributarán por esta tarifa aquellos inmuebles con uso catastral “Y” de sanidad y beneficencia, afectos a actividades residenciales colectivas no familiares fuera de la normativa turística (incluidos apartamentos y bloques de apartamentos turísticos) destinados a actividades de beneficencia y aquellos otros con usos catastrales distintos pero afectos directamente a esas actividades residenciales como pueden ser: Residencias de mayores, residencias de estudiantes, residencias de personas con discapacidad, residencias vacacionales para personal militar, Casa sacerdotal, residencias de profesores en el interior de colegios, y similares.

Se excepcionan aquellos inmuebles que tributen por el epígrafe de grandes productores o servicios especiales.

Para el cálculo de la tarifa se aplicará el coste de la recogida por cada 10 plazas autorizadas o fracción, y el coste del tratamiento por cada plaza autorizada, conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 10 plazas o fracción.	Tratamiento. Por cada plaza.
Residencias	62,33 €	19,37 €

Esta tarifa se aplica por unidad de local en aquellos casos en que las residencias que funcionan como un todo, así están autorizadas y tributen como locales independientes en el IBI.

En estos casos se aplicará una única tarifa sobre uno de los componentes que la formen.

La tarifa se aplicará igualmente y con independencia de otras que resulten, cuando en un mismo local catastral junto con la actividad residencial se realicen otras actividades con tratamiento diferenciado. En estos casos, se excluirá la superficie residencial para aplicar la tarifa que corresponda.

B.6.- Uso Deportivo, espectáculos y colegios.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles con uso catastral “K” deportivo y “T” espectáculos, y los colegios en los que el uso que figure se corresponda con: “O” oficinas, “R” religiosos, “V” residencial o “C” cultural, con la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 400 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido.
Deportiva, espectáculo y colegios	62,33 €	0,1156 €

La aplicación de la tarifa no excluye, la aplicación de otras tarifas (p.e. hostelería, comercio, sanidad, residencial colectivo no familiar, etc) si dentro de la superficie de las instalaciones se prestan dichos servicios. En ese caso, de la superficie construida de uso deportivo, de espectáculos o de colegios se deducirán los m² destinados, a otros usos de la tarifa sobre los que se aplicará la correspondiente tarifa y el resto tributará por ésta tarifa.

En la misma línea si en las superficies destinadas a espectáculos se presta servicio de cafetería.

Se excluyen aquellos productores que por sus características produzcan más de 500 litros diarios de media, que tributarán por la tarifa de grandes productores.

B.7.- Uso religioso.

Se incluyen en este subapartado aquellos inmuebles con uso catastral “R” religioso, sobre el espacio destinado al culto (en m² construidos), con la siguiente tarifa:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 400 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido.
Religioso	62,33 €	0,0458 €

Para el resto de espacios destinados a otros usos distintos al culto, se aplicará la tarifa del apartado B que corresponda.

B.8.- Restaurantes, bares y cafeterías.

Referido a aquellos inmuebles con uso catastral “G” correspondiente a ocio y hostelería, uso “C” comercios y otros usos, destinados a actividades de restauración, cafeterías y bares. Actividades de restauración (epígrafe IAE 671), cafeterías (epígrafe IAE 672), cafés y bares (epígrafe IAE 673), conforme a las siguientes tarifas:

a.- Restaurantes.

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 38 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido del local y por cada m ² de ocupación veladores.	Coficiente. Por uso material de un solo uso para servicio de comidas y bebidas.
Restaurante	62,33 €	1,1024 €	1,3

b.- Bares y Cafeterías.

b.1.- Bares y cafeterías con comida:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 45 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido del local y por cada m ² de ocupación veladores.	Coeficiente. Por uso material de un solo uso para servicio de comidas y bebidas.
Cafeterías y Bares con comida	62,33 €	0,9128 €	1,3

Se incluyen en esta tarifa los comedores escolares, y los ubicados en oficinas e industrias con más de 50 trabajadores.

Tributarán como cafetería/bar con comidas las actividades de elaboración de comidas para ser consumidas fuera del local de elaboración clasificadas en el 677.9 “Otros servicios de alimentación propios de la restauración”.

b.2.- Bares y cafeterías sin comida:

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 134 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. Por cada m ² construido del local y por cada m ² de ocupación veladores.	Coeficiente. Por uso material de un solo uso para servicio de comidas y bebidas.
Cafeterías y Bares sin comida	62,33 €	0,3077 € 1,3

Tributarán como bares sin comida las actividades clasificadas en el grupo 676 “Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías” del IAE.

c) Coeficientes de incremento.

c.1) De tratamiento.

Los restaurantes, cafeterías y bares de comidas con uso de material de servicio desechable y no realizan separación, tendrán un coeficiente de incremento del 1,30 sobre la cuota de tratamiento resultante.

c.2) De recogida.

Se aplicará un coeficiente de situación diferenciado para aquellas vías públicas con mayor afluencia de público y mayor generación de residuos, sobre la cuota de recogida, según los establecidos en el Anexo I “Coeficientes de situación por vía pública clasificada como de mayor afluencia y/o generación de residuos”, de esta Ordenanza Fiscal.

En el caso de restaurantes que confluyan con varias calles, a estos efectos se utilizará el coeficiente de incremento de recogida que corresponda a la calle en la que se encuentren los veladores que en su caso tuviera instalados.

El importe de la tasa será el correspondiente a la suma de los importes de recogida, tratamiento, y los coeficientes de incremento del apartado c), que sobre la tarifa se podrán

aplicar, configurando la Tasa para aquellos los inmuebles que desarrollen actividades definidas en el artículo 6º. B.8).

Aquellos locales destinados a estas actividades que generen residuos por encima de los 500 litros diarios tributarán directamente por la tarifa de grandes productores.

B.9.- Polígonos Industriales.

Aquellos inmuebles de uso catastral "I" industria con una superficie mayor de 20 m² construidos que se ubiquen dentro de los polígonos industriales o zonas con presencia industrial del municipio de Alicante, Pla de la Vallonga, Atalayas, Pla de L'Espartal, Aguamarga, Babel, Rabasa, Fontcalent y Rebolledo, Garachico.

Tipo de actividad.	Recogida. Por cada 390 m ² construidos o fracción.	Tratamiento. por cada m ² construido.
Industria	62,33 €	0,107 €

B.10.- Centros Comerciales.

Aquellos inmuebles denominados centros comerciales realizados en grandes superficies (al menos 2.500 m²).

Centros comerciales: Se entenderá como tales aquellas edificaciones que en una única referencia catastral dispongan de distintas tiendas y locales comerciales, incluido o no oficinas, restaurantes, salas de cine y otros servicios.

A estas unidades se les aplicará las tarifas anteriores en función de los m² construidos (con excepción de los ocupados por aparcamientos) de la siguiente manera:

- a) Se obtendrán los m² ocupados por actividades comerciales no alimentarias, alimentarias y comercio mixto, aplicando a cada una de ellas la tarifa prevista en el punto B.2
- b) Lo mismo con las superficies ocupadas por oficinas aplicando la tarifa B.1
- c) Lo mismo con las superficies destinadas a restauración aplicando la tarifa B.8
- d) Lo mismo si es de aplicación otra tarifa.

La cuota será única formada por la suma de las distintas tarifas de aplicación. El reparto se hará partiendo de la distribución de m² que consta en el Catastro.

Los centros comerciales que generen más de 3.000 litros de media diarios tributarán por grandes productores.

B.11. Servicios especiales y grandes productores.

1.- Grandes productores:

Tienen consideración de grandes productores aquellos inmuebles cuyo volumen de residuo generado que excede al promedio de cualquier actividad económica, y requiera la prestación de un servicio especial en cuanto al número de contenedores necesarios para el depósito de sus residuos y en cuanto a la intensidad en la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento. Y todos aquellos que sin tener asignados contenedores por el Servicio de Limpieza hacen un uso intensivo de los que existen en la vía pública por encima del uso normalizado.

2.- Servicios especiales:

Aquellas actividades singulares, (eventos, musicales, circos, espectáculos y similares) realizadas en solares o vías públicas o en inmuebles autorizados que precisen un servicio de recogida y tratamiento de residuos.

3.- Tarifas:

3.1. Tarifa grandes productores:

La tarifa a aplicar será el resultado de multiplicar el n.º de litros del contenedor asignado (elevado a m³ con dos decimales) por la Tarifa en m³ en función del tipo de residuos recogido, que incluye coste de recogida y tratamiento. En los casos de grandes productores que no disponen de contenedores asignados, se aplicará en función del volumen en litros estimados, elevado a m³, por el valor asignado en la tarifa a cada m³.

	Coste anual/m³
Resto	2.856,10 €
Envases	649,36 €
Papel y Cartón	917,53 €
Orgánica	1.948,60 €

3.2.- Tarifas Servicios Especiales:

En el caso de tratarse de Servicios especiales, determinará el devengo e imposición de la tasa el momento del inicio de la actividad, y se aplicará en función del periodo de duración de dicha actividad, aplicándose la tarifa establecida en el apartado 3.1. de este artículo, correspondiente al resto de grandes productores, establecida por mes (computado de fecha a fecha) o fracción según el siguiente cuadro:

	Coste € por mes o fracción/m³
Resto	238,01 €
Envases	54,11 €
Papel y Cartón	76,46 €
Orgánica	162,38 €

El censo de grandes productores estará formado por el que a tal efecto tenga elaborado el Servicio municipal de limpieza en cuanto el número de contenedores instalados para el uso exclusivo de tales establecimientos, así como de aquellos que sin tener contenedor asignado hacen un uso intensivo de los instalados para uso general.

2.- Cuando en un mismo local o unidad urbana exista más de un uso de los que se detallan en la tarifa, siempre que exista independencia y comunicación directa interior, sólo se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

3.- Los inmuebles en los que desarrollen sus actividades las Administraciones Públicas así como sus Organismos Autónomos o sociedades por ellas constituidas, tributarán por el

epígrafe B.1. de la tarifa correspondiente a oficinas, sin perjuicio de su consideración como gran productor de residuos.

Artículo.- 7º. Reducciones y bonificaciones.

Tendrán derecho a una reducción de la cuota de hasta un 20%, aquellos titulares de bienes inmuebles con código de uso catastral “V”, residencial, que colaboren activamente con el depósito y recogida selectiva de residuos orgánicos, puesto de manifiesto a través de los datos registrados por el uso de la Tarjeta y/o APP “Tu haces Alicante”, en relación con los depósitos realizados en los contenedores inteligentes “residuos orgánicos”.

En cuanto al depósito en contenedor inteligente, los usuarios que a 1 de enero figuren de alta en el sistema de Tarjetas y/o APP “Tu haces Alicante”, a las que se les haya contabilizado al menos 4 depósitos mensuales durante 10 de los 12 meses computados (de 1 de enero a 31 de diciembre), se le aplicará una reducción del 20% de la cuota.

Para aquellos usuarios que se incorporen a lo largo del ejercicio, o aquellos que no realicen depósitos durante al menos 10 meses al año se aplicará la siguiente bonificación en función del número de depósitos realizados por meses naturales, con un mínimo de 4 depósitos mensuales, según el siguiente cuadro:

Número de meses al menos 4 depósitos	Mínimo de depósitos contabilizados		Porcentaje de bonificación
	Mensuales	Periodo completo	
10	4	40	20%
8	4	32	15%
5	4	20	10%
3	4	12	5%

La participación en la tarea de recogida separada de residuos orgánicos es voluntaria y para ello se precisa disponer de la tarjeta “Tu haces Alicante”, que estará vinculada con el número fijo asociado a la referencia catastral del inmueble o bien disponer de la APP desarrollada al efecto. Dicha tarjeta se podrá solicitar a través del procedimiento habilitado en la web del Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

La Tarjeta o APP “Tu haces Alicante”, permite identificar al usuario, la apertura del contenedor inteligente “residuos orgánicos”, registrar los depósitos de residuos y la cuantificación el uso del mismo.

Para determinar el derecho a estas reducciones se tomarán los datos registrados por el uso de la tarjeta o APP “Tu haces Alicante”, por cada depósito de residuos orgánicos en el interior del contenedor inteligente “residuos orgánicos”, referidos al ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de devengo. Solo se tendrá en cuenta un depósito por día, se cuantificarán por meses naturales, a razón de al menos 4 depósitos/mes.

Artículo 8º.- Gestión y liquidación.

1.- Cuestiones generales:

La gestión, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por la Administración Tributaria Municipal y comprenderá las funciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos

que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- Padrón. Formación y Alteración mediante declaración:

a.- Formación del Padrón:

Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que comprenderá la relación de hechos imponibles sujetos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y las cuotas anuales que corresponden por aplicación de la tarifa vigente. El documento cobratorio así formado, será expuesto al público por un plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

b.- Declaración, bajas y modificaciones del padrón:

Las bajas y modificaciones deberán ser solicitadas por los interesados, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzcan, mediante escrito al que se acompañará justificación documental de lo pretendido, en el Registro General del Ayuntamiento, y/o a través del procedimiento habilitado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, y surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en el que se solicite.

c.- Declaración para inmuebles uso catastral “C” Comercio Mixto:

En el caso de aquellos inmuebles con uso catastral “C” comercio, en los que la modificación instada pretenda asignar un uso de “comercio mixto”, deberá presentarse declaración responsable en la que se especifique que en el inmueble se realiza la actividad de comercio mixto al disponer de una superficie destinada a la venta de productos de alimentación y bebidas superior al 30 % y que no exceda del 50 % de la misma y donde el resto de productos (con excepción de los artículos de droguería y perfumería) ocupen un mínimo del 30%.

Para ello, deberán presentar dicha declaración con anterioridad al día 31 de enero del periodo impositivo en el que se pretenda la tributación dentro de dicho epígrafe de comercio mixto, en el Registro General del Ayuntamiento, o bien, a través del procedimiento habilitado en sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, siendo de aplicación para dicho periodo impositivo y para los sucesivos.

Con independencia de ello, la Administración Tributaria municipal podrá comprobar en un posterior procedimiento de comprobación la veracidad de dicha declaración responsable y regularizar, en su caso, la situación tributaria del inmueble mediante la aprobación de las correspondientes liquidaciones tributarias en el caso de no ajustarse dicha declaración responsable a la realidad.

d.- Declaración de inclusión en el padrón inmuebles en los que se realicen actividades correspondientes al apartado B:

En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas correspondientes al apartado B de la tarifa, los sujetos pasivos deberán presentar, en el plazo de un mes a contar desde el inicio de la actividad económica, declaración de inclusión en el padrón de esta tasa, mediante comparecencia ante las dependencias de la Concejalía de Hacienda de este Ayuntamiento, mediante presentación de escrito en el Registro General del Ayuntamiento, o bien, a través del procedimiento habilitado en sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, aportando copia del último recibo del impuesto de bienes inmuebles del local donde se desarrolla la actividad y haciendo constar los datos del propietario del local, así como su superficie. También se hará constar la descripción del tipo de actividad de que se

trate para su encaje en el correspondiente subapartado del apartado B de la tarifa, a los efectos de determinar la cuota tributaria aplicable.

En el caso de incumplimiento de la obligación tributaria señalada en el párrafo anterior, independientemente de la infracción tributaria que ello pudiera suponer, la Administración Tributaria Municipal procederá a la inclusión de oficio en el padrón fiscal en el subapartado correspondiente del apartado B de la tarifa a todas las actividades económicas detectadas por los servicios municipales que no hubieran sido objeto de la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

3.- Supuesto de no sujeción Artículo 5º apartado f):

En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas correspondientes al apartado B de la tarifa, y respecto a los cuales la recogida y tratamiento de los residuos se lleve a cabo por empresa especializada autorizada, al objeto de su exclusión en la tributación en esta tasa por lo que se refiere al apartado de la cuota tributaria de coste de tratamiento y su tributación únicamente por el apartado de la cuota tributaria relativo al coste de recogida.

Dicha acreditación deberá efectuarse antes del 31 de enero del año para el que se pretende surta efectos, a través del procedimiento habilitado en Sede electrónica del Ayuntamiento de Alicante, que será objeto de comprobación por parte del Servicio de Economía y Hacienda, con el Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de Alicante, precisando, en todo caso, informe favorable del mismo.

Dado que estamos ante un tributo periódico de devengo anual y dado que dicha situación descrita de recogida, tratamiento y eliminación de residuos por empresa autorizada puede variar a lo largo del tiempo, es por lo que la obligación tributaria de presentar tal declaración, tiene carácter anual, debiendo presentarse antes del 31 de enero de cada año.

La no sujeción, que requerirá resolución expresa, se concederá exclusivamente por un año.

En el caso de ausencia de tal declaración anual respecto a un inmueble respecto al cual hubiera sido presentada la misma en el año anterior, dicho inmueble pasará en el periodo impositivo en el que la declaración no fue presentada a la tributación completa en la tasa, tanto por lo que respecta a la cuota correspondiente a la recogida como también a la correspondiente al tratamiento y eliminación de los residuos.

4.- Uso catastral principal del inmueble:

Con independencia de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos o de las actuaciones de comprobación realizadas por la Administración que motiven la tributación de los inmuebles en esta tasa en función de la actividad real desarrollada en los mismos, la tributación en el correspondiente epígrafe de la tarifa de la tasa vendrá determinada por defecto por el uso catastral principal del inmueble, salvo prueba en contrario aportada por los interesados.

No obstante, en el caso de discordancia entre la realidad catastral y el contenido de dicha prueba aportada, al objeto de modificar el padrón de la tasa será necesario que el interesado tramite el correspondiente expediente de alteración catastral ante la Dirección General del Catastro al objeto de ajustar la calificación catastral de uso principal del inmueble a la realidad.

En todo caso la Administración municipal comunicará las incidencias detectadas por lo que respecta a la discordancia entre el uso catastral principal del inmueble y la realidad a la Dirección General del Catastro, al objeto de regularizar la situación catastral del inmueble.

5.- Presentación por medios electrónicos:

Las personas físicas podrán relacionarse con la Administración tributaria del Ayuntamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con respecto a esta tasa, a través de los procedimientos electrónicos habilitados en la Sede Electrónica Municipal. En el caso de no optar por relacionarse electrónicamente, a través del Registro General del Ayuntamiento de Alicante.

Las personas jurídicas y a las que se refiere el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común quedan obligadas a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones con respecto a esta tasa, a través de los procedimientos electrónicos habilitados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 9º.- Recursos:

1.- Contra los actos de gestión, recaudación e inspección del Impuesto que nos ocupa, los interesados podrán formular el recurso de reposición potestativo de conformidad con el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ante la Administración Tributaria Municipal. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

2.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso o de la presentación de la reclamación económico-administrativa, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando la garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en el acto impugnado.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo de aquélla, en el caso en el que las reclamaciones sean desestimadas.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto al efecto, en la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Adicional Primera:

Para dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los importes de las tarifas establecidas en el artículo 6º de esta Ordenanza, podrán ser objeto de revisión, en aquellos casos en que se produzca una variación sustancial en el coste neto del servicio.

Disposición Adicional Segunda:

El Concejal Delegado de Hacienda, queda facultado para dictar las instrucciones necesarias, en caso de discrepancias en la correcta interpretación sobre la aplicación de los criterios establecidos en esta Ordenanza para el cálculo de la Tasa.

Disposición Transitoria Primera:

Para el primer periodo impositivo de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la bonificación a la que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza, será de aplicación a todos aquellos contribuyentes que estén en posesión de la Tarjeta "Tu haces Alicante" vinculada a la referencia tributaria de un inmueble de su titularidad del padrón de la tasa y/o hayan incorporado dicha tarjeta, en modo virtual, a su dispositivo móvil a través de la "APP Tú haces Alicante", en su caso, a fecha 31 de diciembre del año anterior, al no contar con suficientes registros de uso para dicho ejercicio. Siendo de aplicación para los ejercicios posteriores los datos registrados en el sistema por el uso de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 7º.

Disposición Transitoria Segunda:

Para la exacción de la tasa durante el primer periodo impositivo de aplicación de la misma, por lo que respecta a los establecimientos e instalaciones en las que se desarrollen actividades económicas, deportivas, culturales y religiosas y otros usos distintos de vivienda, a los que se refiere el apartado B del artículo 6º de esta ordenanza, se partirá de la información correspondiente a dicho apartado contenida en el padrón fiscal existente hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior correspondiente a la anterior tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, con el trasvase de la información de dicho anterior padrón fiscal de la tasa de recogida de residuos sólidos correspondiente a su apartado 5 B de la tarifa a los epígrafes correspondientes de tributación del apartado 6º B de la actual ordenanza fiscal de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse en el periodo impositivo que se iniciará en dicho día 1 de enero, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 30 de diciembre de 2024
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 250, de 31 de diciembre de 2024

ANEXO I

“Coeficientes de situación por vía pública clasificadas
como de mayor afluencia y/o generación de residuos”

Nombre calle	Numeración	Coeficiente
Explana de España	todos	2
Mayor	1 al 24	2
Plaza Santísima Faz	todos	1,5
Rafael Altamira	Todos	1,5
Pza Ayuntamiento	Todos	1,5
San Fernando	Todos	1,5
Paseo de Gomiz	Todos	1,5
Pz Gabriel Miró	Todos	1,5
Cl. Coloma	Todos	1,5
Cl. Ojeda	Todos	1,5
Portal de Elche	Todos	1,5
Cl. San Francisco	1 al 19	2
Cl. San Francisco	Resto	1,5
Pz. Nueva	Todos	1,5
Cl. San Idelfonso	Todos	1,5
Cl. Cándida Jimeno Gargallo	Todos	1,5
Cl. Bailén	Todos	1,5
Cl. Castaños	Todos	1,5
Rambla Méndez Nuñez	Todos	1,5
Pz San Cristóbal	Todos	1,5
Cl. Labradores	Todos	1,5
Cl. San Pascual	Todos	1,5
Cl. San Nicolás	Todos	1,5
Cl. Miguel Soler	Todos	1,5
Cl. Muñoz	Todos	1,5
Pz. Los Luceros	Todos	1,5
Resto de calles	Todos	1